

Contacto CONAMER

ICRI - LCF - AMMDR - AMB - B000220904

De: Victor Roque <vroque@paradisevillagegroup.com>
Enviado el: lunes, 4 de abril de 2022 06:19 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentario de Soluciones Administrativas de la Bahía SA DE CV al expediente 14/0003/040322
Datos adjuntos: Comentario de Soluciones Administrativas de la Bahía SA DE CV al expediente 140003040322.pdf

Buenas tardes,
Agradezco de manera respetuosa aceptar nuestra aportación al expediente 14/0003/040322.

Saludos!!!

Victor Roque

Gerente Corporativo de Recursos Humanos
Paradise Village Group

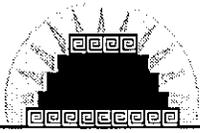
[322] 226.6770 Ext: 6217

vroque@paradisevillagegroup.com

La información contenida en este correo electrónico está destinada para el uso personal y confidencial del destinatario solamente. Puede ser también información privilegiada. Si usted no es el destinatario previsto, le notificamos por este medio que usted ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, distribución o copia de este documento está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifique por favor a Paradise Village al: 011.52.(322).226.6770, o al email: vroque@paradisevillagegroup.com

The information contained in this email is intended for the personal and confidential use of the addressee only. It may also be privileged information. If you are not the intended recipient then you are hereby notified that you have received this document in error and that any review, distribution or copying of this document is strictly prohibited. If you received this communication in error, please notify Paradise Village on: 011.52.(322).226.6770, or email: vroque@paradisevillagegroup.com





Nuevo Vallarta, Nayarit a 31 de marzo del año 2022.

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Para **Soluciones Administrativas de la Bahía; S.A. DE C.V.**; es de vital importancia comentar sobre el anteproyecto **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES”** el cual tiene como número de expediente 14/0003/040322, realizada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

A continuación, exponemos nuestros comentarios, tomando como base que la Ley General de Mejora Regulatoria Art. 73 nos brinda la posibilidad de tener 20 días hábiles de consulta pública a partir de la llegada del anteproyecto a la CONAMER. Es decir, tomando como punto de partida que el proyecto inició con la llegada del AIR de Impacto Moderado el día 4 de marzo de 2022, se tendría hasta el día 4 de abril de 2022 para hacerles llegar nuestros comentarios y que sean atendidos por escrito por la autoridad responsable, en los términos que establece el Art. 70 de la misma Ley.

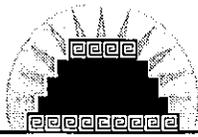
Y en esta misma línea, solicitamos a esta CONAMER que emita su resolutivo hasta el término de la Consulta Pública, ya que de no hacerlo se verían afectados los derechos ciudadanos para participar y comentar, ya que al momento en que la CONAMER toma una postura, se dejan de lado todos los posibles comentarios que pudieran elaborarse.

Atentamente,

Victor Claudio Roque

Director de Recursos Humanos

SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA BAHÍA; SA DE CV



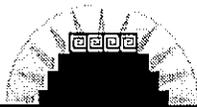
Comentarios sobre anteproyecto "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES"

I. Generalidades del anteproyecto

- a. Las propuestas de modificaciones al Reglamento dejan términos y conceptos sin aclarar; particularmente resulta importante que exista una distinción que permita diferenciar los riesgos de los Centros de Trabajo por tipo de actividad que realicen y características, ya que, por ejemplo, los riesgos laborales para empresas pequeñas no es el mismo que para empresas grandes. Esto debe ser claro y transparente para que las inspecciones respondan de manera proporcional y no resulten en una sobrecarga regulatoria indiscriminada.
- b. De antemano, si la intención de la autoridad es impulsar esquemas voluntarios de autoevaluación, es necesario que exista mucha transparencia sobre los elementos que deberán ser considerados de acuerdo al tipo de giro y características del Centro de Trabajo, ya que, de otro modo, los Patrones y sus representantes podrían actuar con información incompleta y desvirtuar toda buena intención de simplificar los procesos.

II. Comentarios específicos sobre el articulado del anteproyecto

DICE	NO DEBE SER ASÍ
<p>ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección, emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo</p>	<p>Para evitar demoras en perjuicio del patrón, se sugiere establecer plazos límites, considerados en el artículo 60, tercer párrafo de la LFPA, dentro de los cuales se deberá sustanciar y completar la fase de inspección; de este modo, en los casos donde no se respete este tiempo límite, el proceso de inspección no debe proceder.</p>



Soluciones Administrativa de la Bahía S.A. de C.V.

sancionador.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en las visitas que realice **en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en los casos que advierta irregularidades que ameriten que el patrón o el representante legal deban aplicar medidas de forma inmediata y observancia permanente, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento,** los patrones deberán efectuar las acciones y modificaciones necesarias para subsanar dichas irregularidades, exhibiendo para tales efectos las pruebas correspondientes para acreditar su cumplimiento.

Al tratarse de Inspecciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en las que no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo y haya comparecido el patrón o su representante dentro del plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, se deberá de emitir el acuerdo de negativa en el cual se ordene la programación de la Inspección extraordinaria.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se podrá prorrogar de manera excepcional por un periodo igual, siempre y cuando el patrón o el representante legal, justifique

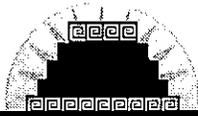
El texto propuesto suprime el beneficio de contar con noventa días para corregir las deficiencias e incumplimientos que identifique la autoridad, para que el Patrón lleve a cabo las adecuaciones necesarias.

Por otra parte, se obliga al patrón, en casos de irregularidades que ameriten la aplicación de medidas de forma inmediata y observancia permanente (o sea, medidas precautorias), a que lleven a cabo las mismas de inmediato y acrediten su ejecución dentro de los cinco días siguientes a la inspección. Esto da al inspector una facultad discrecional indebida y puede propiciar abusos y favorecer actos de corrupción, también impone cargas y costos importantes a los centros de trabajo.

Dejar en su estado actual el Artículo 36 permite dar tiempo suficiente a las empresas para realizar los arreglos conducentes, y con ese plazo de hasta 90 días hábiles y de acuerdo a ciertos criterios ya establecidos se podrá lograr el cumplimiento de los patrones sin poner en riesgo a los trabajadores ni la fuente de empleo.

No es claro a qué se refiere, ni el sustento jurídico, del concepto "acuerdo negativo". Además, si este se refiere a no tener las correcciones solicitadas en la inspección dentro de un plazo de cinco días, es ilegal, pues ya se contempla en el artículo 68 de la LFPA, jerárquicamente superior al Reglamento.

Resulta adecuado que los particulares tengan el derecho de prorrogar, sin embargo, considerando que de origen se trata de un



Soluciones Administrativa de la Bahía S.A. de C.V.

fehacientemente que el origen de las deficiencias detectadas corresponda a causas ajenas al Centro de Trabajo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal, contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 del presente Reglamento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de inspección correspondiente.

periodo de cinco días (como está establecido en el primer párrafo del artículo), consideramos que podría resultar insuficiente para atender las observaciones de la inspección que demoren más tiempo en completarse. Por tanto, dicho artículo debe dejar abierta la posibilidad a permitir más de una prórroga, conforme a la situación que en cada caso se suscite.

Este párrafo debe eliminarse ya que este caso ya se considera en el párrafo tercero del artículo 35.

De manera general, debemos señalar que la autoridad no está considerando un esquema de regulación basado en riesgos; es decir, no toma en cuenta que los riesgos debido a su probabilidad y magnitud pueden atenderse de forma diferenciada; lo mismo en el caso del tiempo de atención, ya que en algunos casos por distintos motivos sencillamente no es suficiente posible atenderlos en 5 o 10 días que como máximo daría el Reglamento.